



INFORME N.º 000072-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

LUGAR : Lima, 09 de agosto de 2021

MATERIA:

En relación con el límite para la deducción de intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en los ejercicios 2019 y 2020, se efectúan las siguientes consultas:

1. ¿Dicho límite es aplicable a préstamos realizados a favor de consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes pese a que dichos consorcios legalmente no tienen personería jurídica?
2. En el supuesto que la respuesta a la consulta anterior fuera afirmativa, ¿qué se debe entender por patrimonio neto en el caso de los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes?
3. En caso un consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus partes contratantes haya suscrito un contrato de mutuo (préstamo) con un banco local (no vinculado) hasta el 13.9.2018, y este haya realizado algunas entregas de dinero al consorcio con posterioridad a esa fecha, ¿el límite de deducción de los intereses correspondientes a dichas entregas estará regulado por lo establecido en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1424?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Código Civil, cuya promulgación fue dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias (en adelante, "Código Civil").



- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, “la LGS”).

ANÁLISIS:

1. El artículo 445 de la LGS define el contrato de consorcio como aquel por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Por su parte, el inciso k) del artículo 14 de la LIR establece que son contribuyentes del impuesto a la renta, entre otros, las personas jurídicas, y otorga tal calidad, para efectos de dicho impuesto, a las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la LGS, la comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Nótese que, aun cuando los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes carecen de personería jurídica, la LIR ha dispuesto expresamente que, para efectos del impuesto a la renta, aquellos tienen personería jurídica tributaria propia y, por ende, la calidad de contribuyentes de dicho impuesto; siendo su personería, para estos efectos, distinta de la de sus partes contratantes.

De otro lado, a partir del 1.1.2019, de acuerdo con la modificación realizada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1424⁽¹⁾, el primer párrafo del numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR establece que, para efecto de los gastos previstos en dicho inciso⁽²⁾, se tendrá en cuenta que serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; y que los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles, dispositivo vigente en los ejercicios 2019 y 2020.

Al respecto, cabe precisar que en la exposición de motivos del citado decreto legislativo se señala que la norma bajo análisis fue propuesta “A fin de evitar

¹ Vigente desde el 1.1.2019, de conformidad con la primera disposición complementaria final del mismo decreto legislativo. Cabe precisar que, de acuerdo con la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424, a partir del 1.1.2021 el límite establecido por el inciso a) del artículo 37 de la LIR se determina en función del EBITDA del ejercicio anterior.

² El inciso a) del artículo 37 de la LIR dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta, los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de estas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.



que se erosione la base imponible del impuesto y se trasladen beneficios mediante el pago de intereses”.

Por lo tanto, dado que la regla contenida en el primer párrafo del numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR está dirigida a todo *contribuyente* del impuesto a la renta generador de rentas de tercera categoría, cualquiera sea el tipo de contribuyente de que se trate; y siendo que los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes son contribuyentes de dicho impuesto; el límite para la deducción de intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la LIR es aplicable también a préstamos realizados a favor de aquellos.

2. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 65 de la LIR establece la obligación de llevar un mínimo de libros y registros contables o contabilidad completa de los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría, dependiendo de los ingresos brutos anuales que obtenga.

En ese sentido, al llevar contabilidad independiente de la de sus miembros o partes contratantes, el consorcio debe registrar todas sus transacciones como persona jurídica para la determinación del impuesto a la renta; siendo que, para efectos de la preparación de los estados financieros, los consorcios con contabilidad independiente deben aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera.

Al respecto, el párrafo 4.1 del Marco Conceptual para la Información Financiera⁽³⁾ establece que son elementos de los estados financieros los activos, pasivos y patrimonio, que están relacionados con la situación financiera de la entidad que informa.

De otro lado, el párrafo 4.2 del Marco Conceptual señala que los elementos de los estados financieros se vinculan con los recursos económicos, derechos y cambios en los recursos económicos y en los derechos de los acreedores; asimismo, entre otras definiciones indica que el patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos⁽⁴⁾.

³ Cuya última versión ha sido oficializada mediante Resolución N.º 001-2020-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 17.7.2020. En adelante, Marco Conceptual.

⁴ Mediante Resolución N.º 9441-4-2016, el Tribunal Fiscal, al referirse al monto máximo de endeudamiento establecido por el inciso a) del artículo 37 de la LIR, ha señalado que el patrimonio neto es la participación o interés residual en los activos de la empresa, después de deducir los pasivos, agregando que dado que la diferencia entre el activo y el pasivo constituye patrimonio, cualquier variación de los saldos de las cuentas del activo o del pasivo origina que se modifique el monto del patrimonio (disponible en: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2016/4/2016_4_09441.pdf).



Por su parte, en el Plan Contable General Empresarial⁽⁵⁾ el elemento “Patrimonio” agrupa a las cuentas 50 a la 59, las cuales registran conceptos como capital, acciones de inversión, capital adicional, resultados no realizados, excedente de revaluación, reservas y resultados acumulados.

Ahora bien, de acuerdo con la regulación del impuesto a la renta y para fines de presentación de los estados financieros en la declaración jurada anual de dicho impuesto, los consorcios registran en el patrimonio los resultados acumulados (ya sea utilidad o pérdida) generados por su propia actividad, la cual es independiente a la actividad de los consorciados; por lo que se puede afirmar que este patrimonio neto es independiente al patrimonio de los consorciados.

Así pues, para efecto del impuesto a la renta, en el caso de los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, el patrimonio neto está conformado por los conceptos señalados en el elemento “Patrimonio” del Plan Contable General Empresarial, los que provienen de los activos asignados por los miembros del consorcio y de los resultados generados por el propio contrato de consorcio con contabilidad independiente, así como de las actualizaciones de valor del patrimonio.

3. Con relación a la tercera consulta, la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1424 establece que a las deudas constituidas o renovadas hasta el 13.9.2018⁽⁶⁾, les será de aplicación hasta el 31.12.2020, el texto del inciso a) del artículo 37 de la LIR antes de la modificación efectuada por el referido decreto legislativo.

Nótese que la norma citada alude a “deudas constituidas o renovadas”, por lo que a efectos de absolver la consulta bajo análisis debe determinarse si es que la sola suscripción del contrato de mutuo a que esta se refiere implica la constitución de una deuda, o si esta recién se constituye con las entregas de dinero al consorcio mutuario.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 1648 del Código Civil, por el contrato de mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

Por su parte, el artículo 1352 del Código Civil señala que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

⁵ Aprobado mediante Resolución N.º 002-2019-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada el 24.5.2019.

⁶ Fecha de publicación del Decreto Legislativo N.º 1424.



De otro lado, el artículo 1373 del Código Civil establece que el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Sobre el particular, la doctrina⁽⁷⁾ señala que el contrato es consensual cuando es suficiente el consentimiento de las partes para que se considere perfeccionado, sin que se necesite ninguna formalidad o requisito. Basta, pues, que los interesados estén de acuerdo a través del juego de la oferta y de la aceptación, o de la adhesión, en su caso, para que se le considere formalizado.

Asimismo, la doctrina⁽⁸⁾ indica que con la consensualidad de los contratos se consagra la supresión de los contratos reales, convirtiendo a los que tradicionalmente eran considerados como contratos reales, como el caso del mutuo, en contratos consensuales, o en todo caso, con libertad de forma.

De lo antes señalado fluye que, el contrato de mutuo es uno de naturaleza consensual, ya que su perfeccionamiento se da con el consentimiento de las partes contratantes, en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente; en consecuencia, la entrega del dinero por parte del mutuante constituye una obligación asumida en el contrato y no un elemento constitutivo o formal del mismo.

Así pues, en el caso bajo análisis, con la suscripción del contrato de mutuo por ambas partes se entiende perfeccionado este, por lo que se configura la constitución de la deuda, independientemente de la entrega de dinero por parte del banco local al consorcio mutuuario en fechas posteriores a dicha suscripción.

Por lo tanto, en caso un consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus partes contratantes haya suscrito un contrato de mutuo (préstamo) con un banco local (no vinculado) hasta el 13.9.2018, y este haya realizado algunas entregas de dinero al consorcio con posterioridad a esa fecha, el límite de deducción de los intereses correspondientes a dichas entregas estará regulado, hasta el 31.12.2020, por lo establecido en el inciso a) del artículo 37 de la LIR antes de la modificatoria establecida por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1424.

⁷ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. "Exegesis del Código Civil Peruano de 1984 – Contratos: Parte General". Tomo I. Gaceta Jurídica Editores S.R.L. Lima – 1998. Pág. 66.

⁸ Op. Cit. Pág. 102.



CONCLUSIONES:

1. El límite para la deducción de intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la LIR es aplicable a préstamos realizados a favor de consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes.
2. Para efectos del impuesto a la renta, en el caso de los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes el patrimonio neto está conformado por los conceptos que se encuentran comprendidos en las cuentas del elemento "Patrimonio" del Plan Contable General Empresarial, los que provienen de los activos asignados por los miembros del consorcio y de los resultados generados por el propio contrato de consorcio con contabilidad independiente, así como de las actualizaciones del valor del patrimonio.
3. En caso un consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus partes contratantes haya suscrito un contrato de mutuo (préstamo) con un banco local (no vinculado) hasta el 13.9.2018, y este haya realizado algunas entregas de dinero al consorcio con posterioridad a esa fecha, el límite de deducción de los intereses correspondientes a dichas entregas estará regulado, hasta el 31.12.2020, por lo establecido en el inciso a) del artículo 37 de la LIR antes de la modificatoria establecida por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1424.

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

amf
CT000120-2020
CT000121-2020
CT000122-2020
IMPUESTO A LA RENTA: Intereses como gasto deducible en consorcios que llevan contabilidad independiente.



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
GERENTE
09/08/2021 12:48:37